



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PROTECCIÓN
JUDICIAL

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SX-JDC-389/2020

PARTE ACTORA: ZEFERINO
MORALES MARTÍNEZ, OTRAS Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Zeferino Morales Martínez, en representación de diversas personas que se ostentan originarias de la comunidad indígena del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que fueron promoventes en la instancia local.

La parte actora controvierte la sentencia de trece de noviembre¹ emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, que dejó sin efecto el nombramiento de Alfonso Escobar Mateos como Comisionado Municipal de San Antonio de la Cal y ordenó a la

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo que se precise una anualidad distinta.

Secretaría General de Gobierno nombrar a una persona diversa en esas funciones.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
A. Pretensión y agravios	8
B. Consideraciones de la autoridad responsable	9
C. Consideraciones de esta Sala Regional	11
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, toda vez que omitió analizar el planteamiento de constitucionalidad respecto de la figura del comisionado municipal provisional, prevista en la legislación de esa entidad.

En plenitud de jurisdicción se determina que el establecimiento de una autoridad como la mencionada, no contraviene lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, el nombramiento debe recaer en una persona que sea originaria y habitante del municipio.



ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda, de las constancias que integran el expediente del presente juicio, de lo resuelto en los juicios SX-JDC-103/2020 y SX-JDC-104/202 acumulado, así como de los respectivos incidentes, se advierte lo siguiente:

1. Elección. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la cual se declaró no válida por el Instituto Electoral local.

2. Impugnación local. La calificación de la elección se impugnó ante el Tribunal Electoral de la citada entidad, dando origen al expediente JDCl/09/2020. El siete de marzo, el mencionado Tribunal declaró la validez de la elección.

3. Sentencia federal. En contra de la determinación anterior se presentó un juicio ciudadano, del cual conoció esta Sala Regional a través del expediente SX-JDC-103-2020 y su acumulado. El catorce de julio se resolvió, entre otros aspectos, revocar la sentencia local, declarar no válida la elección y ordenó vincular al Gobernador para que remitiera al Congreso local la propuesta de integración del Concejo Municipal que estaría en funciones hasta en tanto se llevara a cabo la nueva elección.

4. Incidentes. El siete de octubre y el treinta de noviembre, esta Sala Regional resolvió tres incidentes relacionados con el cumplimiento de la sentencia mencionada en el numeral que antecede. Los incidentes se estimaron fundados por lo que se

ordenó a las autoridades vinculadas en dicho fallo, para que, a la brevedad dieran cabal cumplimiento a la sentencia, tomando para ello las medidas sanitarias pertinentes.

5. Cabe destacar, que en los incidentes dos y tres, resueltos de manera acumulada, se precisó que en la sentencia emitida el catorce de julio no se realizó estudio alguno sobre la designación del Comisionado Municipal dado que no fue materia de *litis*.

6. Por esa razón, se dejaron a salvo los derechos de quienes promovieron los incidentes para que los hicieran valer ante la instancia y vía que consideraran pertinente, asimismo, se amonestó al Gobernador del Estado.

7. Comisionado municipal. El veintisiete de julio el Secretario General de Gobierno nombró a Alfonso Escobar Mateos como comisionado municipal provisional del municipio de San Antonio de la Cal.

8. Acto impugnado. La parte actora impugnó el nombramiento ante el Tribunal Electoral del estado, con el cual se formó el expediente JDCI-63/2020. El trece de noviembre, dicho órgano jurisdiccional ordenó al Gobernador que dejara sin efectos dicho nombramiento y procediera a designar a una persona diversa que no podría exceder en el cargo sesenta días naturales.

9. Acuerdo de Sala. El tres de diciembre esta Sala Regional acordó el escrito presentado por integrantes de la comunidad de San Antonio de la Cal, en el cual determinó que no resultaba procedente la solicitud de prescindir de la integración del Consejo



Municipal, sin embargo, atendiendo a que la comunidad se rige por sistemas normativos indígenas, se dejaron a salvo los derechos de la comunidad para que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización, realizaran las actuaciones pertinentes para la celebración de la elección extraordinaria de concejales municipales.

II. Medio de impugnación federal

10. Demanda. El veinticuatro de noviembre la parte actora se inconformó contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local.

11. Recepción y turno. El dos de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, las constancias relacionadas con la publicitación del juicio, así como demás documentos relacionados con el medio de impugnación.

12. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-389/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el juicio, tanto por materia como por territorio.

15. Por materia, toda vez que se cuestiona la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otros aspectos, determinó dejar sin efectos el nombramiento del Comisionado municipal provisional de San Antonio de la Cal y, por territorio, porque la entidad federativa en la cual tiene su sede el órgano jurisdiccional pertenece a las entidades que abarca esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

16. Lo anterior, con apoyo en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que



la demanda del juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

18. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante común de la parte actora; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

19. Oportunidad. El requisito se estima cumplido toda vez que la demanda se presentó el veinticuatro de noviembre, esto es, el último día del plazo para impugnar. En efecto, la sentencia cuestionada se notificó a la parte actora el dieciocho de noviembre², por lo que el plazo transcurrió del diecinueve al veinticuatro del mismo mes, al no tomarse en consideración el sábado y domingo por ser inhábiles.

20. Lo anterior, con apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia 8/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E IHÁBILES".

21. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos porque la parte actora también tuvo esa calidad en la instancia local. Además, cuenta con interés jurídico porque aduce que la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

² Como se advierte de la cédula y razón de notificación personal que obran a fojas 173 y 174 del cuaderno accesorio único.

no se pronunció respecto de todos los planteamientos que formuló en su demanda³.

22. Definitividad. Se encuentra satisfecho el requisito, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

23. Por tanto, no está previsto en la legislación local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

24. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y agravios

25. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y declare la inconstitucionalidad de la figura del Comisionado municipal, prevista en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

³ Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



26. Lo anterior, al considerar que el Tribunal local incurrió en diversas omisiones que denotan falta de exhaustividad en dos temas a saber:

- I. Falta de exhaustividad e incongruencia de la sentencia impugnada en cuanto al planteamiento de constitucionalidad relacionado con la figura del comisionado municipal provisional, y
- II. Falta de exhaustividad en el análisis del nombramiento del comisionado municipal.

27. Los agravios se analizarán en ese orden⁴, una vez que se tengan presentes las razones expresadas por el Tribunal responsable.

B. Consideraciones de la autoridad responsable

28. El Tribunal local precisó que si bien la parte actora impugnaba tanto el nombramiento del Comisionado municipal que realizó la Secretaría de Gobierno estatal, así como la omisión de que se conformara un Concejo municipal, solamente se ocuparía de analizar la inconformidad relacionada con el nombramiento del Comisionado municipal.

29. Lo anterior, derivado de que esta Sala Regional ordenó la integración de un Concejo municipal al resolver el juicio SX-JDC-103/2020 y su acumulado, y que se encontraba velando

⁴ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

por el cumplimiento de esa determinación, como podía advertirse de lo resuelto en la resolución incidental de siete de octubre, por lo que escindió ese punto de controversia.

30. Asimismo, reencauzó la demanda a juicio para protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, porque sostuvo que la controversia planteada se originó en una comunidad indígena.

31. En cuanto al fondo del asunto, estimó que le asistía la razón a la parte actora porque al haberse declarado no válida la elección, lo procedente era que se designara un Concejo municipal y no un Comisionado.

32. Sin embargo, estimó que el nombramiento del Comisionado debía permanecer hasta en tanto se designara al Concejo municipal que esta Sala ordenó en la sentencia de catorce de julio, porque no podía quedar inerte la población, a quien debía garantizarse, al menos, los servicios básicos que le corresponde brindar al Municipio.

33. Asimismo, indicó que esa determinación en modo alguno se contraponía a lo dispuesto en el artículo 2° constitucional porque si bien la parte actora solicitó la aplicación de un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, con el objetivo de que se ordenara la conformación de un Concejo municipal, donde sus integrantes emanaran de la libre determinación de la comunidad indígena, ese derecho fue reconocido por la instancia federal.



34. En apoyo a la referida conclusión, citó lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-58/2020, en el cual, de acuerdo con su apreciación, se determinó que la figura de un Comisionado no implicaba por sí mismo la vulneración al sistema normativo indígena de la comunidad, dado que dicha designación atiende a una cuestión extraordinaria al ser una consecuencia de la declaración de invalidez de la elección.

35. Por otra parte, advirtió que el Comisionado municipal de San Antonio de la Cal, había excedido el plazo de sesenta días en el cargo, razón por la cual, ordenó a la Secretaría General de Gobierno que dejara sin efectos el segundo nombramiento y conforme a sus atribuciones nombrara a una persona diversa para tales fines, sin que excediera el plazo mencionado en el cargo.

C. Consideraciones de esta Sala Regional

I. Falta de exhaustividad e incongruencia de la sentencia impugnada en cuanto al planteamiento de constitucionalidad.

36. La parte actora aduce que no se agotó el estudio de la totalidad de sus pretensiones, principalmente porque de manera categórica solicitaron al Tribunal responsable que declarara la inconstitucionalidad del artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca debido a que su redacción es contraria a lo que establece la Constitución Federal en sus artículos 2º y 115.

37. Sin embargo, el Tribunal local se limitó a señalar que si bien solicitaron un control difuso de constitucionalidad con el fin de ordenar la conformación de un Consejo Municipal donde sus integrantes emanen de la libre determinación de la comunidad, lo cierto era que ese derecho ya se encontraba garantizado porque fue ordenado por una instancia federal.

38. En concepto de esta Sala Regional los agravios son fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada con base en los siguientes argumentos.

39. De conformidad con la jurisprudencia 28/2009 emitida por este Tribunal Electoral Federal, de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”⁵, respecto de esta última, se exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

40. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

41. Asimismo, en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”⁶, se ha sostenido que las y los juzgadores tienen el deber agotar

⁵ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=incongruencia>

⁶ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>



cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.

42. Así, en el caso, se destaca que al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-103/2020 y SX-JDC-104/2020 esta Sala Regional ordenó la conformación de un Consejo Municipal en San Antonio de la Cal, derivado de la invalidez de la elección de concejales y concejales de ese Ayuntamiento, y con esa determinación, efectivamente, se tuteló el derecho a la autodeterminación de la comunidad.

43. Sin embargo, lo relevante para el caso es, que el análisis de constitucionalidad solicitado representaba un elemento indispensable para resolver la problemática que se planteó ante el Tribunal local, dado que la parte actora controvertió el nombramiento del comisionado municipal de San Antonio de la Cal, el cual se realizó, precisamente, con fundamento en la norma señalada de inconstitucional.

44. De tal manera que resultaba prioritario determinar, si la norma que faculta al gobernador para nombrar comisionados o comisionadas municipales provisionales debía subsistir por estar ajustada a la Constitución Federal, o bien, ordenar la inaplicación de la norma al caso concreto por resultar contraria al orden constitucional federal.

45. De esta manera y con base en dicho análisis, entonces la autoridad responsable estaría en condiciones de resolver respecto de la validez del nombramiento del comisionado municipal

provisional, con independencia de los fines secundarios que la parte actora señaló.

46. Lo anterior es así, porque la inconstitucionalidad de la norma se planteó por vicios propios, con independencia de los efectos pretendidos por la parte actora. De esta manera, si la autoridad responsable decidió algo distinto de lo que le fue solicitado, entonces incurrió en el vicio de incongruencia, aspecto que torna contraria a Derecho la sentencia impugnada.

47. En este orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las consecuencias que las partes atribuyan a una eventual declaratoria de inconstitucionalidad no pueden servir de base para decidir si se lleva a cabo o no el control constitucional de una norma, toda vez que la conformidad del orden jurídico con la Constitución federal, implica una labor que no puede eludirse a partir de los resultados deseados por las partes con esa revisión.

48. En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional procede a analizar el planteamiento de constitucionalidad con plenitud de jurisdicción.

D. Análisis con plenitud de jurisdicción



- **Control de constitucionalidad respecto de la figura del Comisionado municipal provisional**

49. El doce de mayo de dos mil diecisiete, se publicó el Decreto 588 en el periódico oficial del gobierno del estado de Oaxaca, por el cual se reformaron diversas fracciones del artículo 59, así como a la fracción XV, del artículo 79, ambas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷.

50. Los mencionados preceptos jurídicos hacen referencia a las facultades del Congreso y del Gobernador de esa entidad, para designar Concejos Municipales y nombrar Comisionados Municipales, en las hipótesis previstas para tal efecto, entre ellas, cuando se declare la nulidad o la invalidez de una elección.

51. Para mayor referencia, se inserta el contenido de tales artículos, en la parte que interesa:

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

IX. ...

En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los periodos respectivos. Los integrantes de los Concejos Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

⁷ En el artículo primero transitorio del decreto, se previó que la reforma entraría en vigor a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.

Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:

[...]

XV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, así como designar directamente al comisionado municipal provisional, cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución. La función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales. Estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.

La ley determinará los requisitos que deberán reunir los referidos servidores públicos.

52. Ahora bien, la parte actora hizo valer en la instancia local que el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca resulta inconstitucional debido a que su redacción es contraria a lo que establece la Constitución Federal en sus artículos 2º y 115, así como a diversos tratados e instrumentos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

53. Lo anterior, porque en estima de la parte actora, dicho precepto otorga al gobernador del estado una facultad que: *i)* no está prevista en la Constitución Federal, *ii)* vulnera el derecho de autogobierno y a la consulta del pueblo indígena y *iii)* materializa la imposición de un gobierno en la comunidad.



54. En concepto de esta Sala Regional, los agravios resultan infundados.

55. En primer lugar, resulta pertinente destacar que el precepto impugnado contempla dos tipos de autoridades ante la nulidad o invalidez de una elección municipal: el concejo municipal y el comisionado municipal provisional.

56. De acuerdo con lo que dispone el artículo 59, fracción IX, último párrafo, de la Constitución local, así como 115 de la Constitución Federal, fracción I, último párrafo, los concejos municipales son órganos colegiados cuyos integrantes se eligen entre los vecinos del municipio y quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

57. Asimismo, la función de los Consejos Municipales radica en administrar al Ayuntamiento hasta en tanto sean electas las nuevas autoridades municipales, o bien, concluir el periodo para el cual fue electa la integración del cabildo.

58. Mientras que, la figura del comisionado municipal provisional es unipersonal, transitoria y tiene la función de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios por un breve tiempo, el cual no podrá exceder de sesenta días naturales.

59. En este contexto, se puede concluir válidamente que la o el comisionado municipal en modo alguno ejercerá actos de administración o de gobierno al interior del municipio, sino que, como lo prevé la fracción XV, del artículo 79, sus atribuciones se limitan a prestar los servicios públicos básicos a la ciudadanía por

un tiempo definido en la constitución local, periodo que no podrá excederse.

60. Ahora bien, la Constitución Federal prevé en el artículo 115, fracción I, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, así como su integración y funcionamiento, precisando que no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

61. También establece que, en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los **Concejos Municipales** que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

62. Al respecto, se advierte que la normativa en cita no hace referencia alguna a la figura del **comisionado municipal provisional**, tal como lo hacen notar los promoventes, no obstante, el hecho de que la Constitución Federal no haya incluido en su texto a la citada autoridad, en concepto de esta Sala Regional, en modo alguno trae como consecuencia la inconstitucionalidad alegada.

63. Lo anterior es así, porque este Tribunal Electoral ha sostenido que los estados gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral, de conformidad con los



artículos 1°, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

64. Entonces, si el comisionado o comisionada municipal es una autoridad local, provisional y transitoria con facultades acotadas a la prestación urgente de los servicios básicos a la población del Ayuntamiento cuya elección se invalidó, la implementación de esa autoridad encuentra sustento constitucional al estar dentro del ámbito de configuración legislativa del estado Oaxaqueño.

65. De ahí, que no le asista la razón a la parte actora cuando pretende hacer valer la inconstitucionalidad de la figura del comisionado municipal sobre la base de que ese tipo de autoridad no se contempla en la Constitución Federal.

66. Además, se trata de una medida extraordinaria que tomó en cuenta la legislatura oaxaqueña en los casos de invalidez o nulidad de la elección para la renovación de un ayuntamiento, sin que el nombramiento de este tipo de autoridades implique una vulneración a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas y a su derecho a ser consultados de manera informada.

67. Lo anterior es así, porque la comisionada o el comisionado son autoridades provisionales nombradas de manera emergente ante una situación extraordinaria como acontece cuando se invalida una elección y con la única finalidad de garantizar la prestación de servicios públicos a la población, y cuyo mandato no deberá exceder de sesenta días naturales o, incluso puede concluir de manera anticipada en aquellos casos en los cuales el Concejo Municipal entre en funciones.

68. Además, desde una interpretación con perspectiva intercultural de los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VII, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, fracción XV, de la Constitución local; la autoridad denominada comisionado municipal, no interfiere con la autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas en la renovación de los ayuntamientos. Ello, porque el nombramiento tiene un carácter provisional, temporal y con funciones acotadas, ante una situación extraordinaria.

69. De tal manera que la elección de las autoridades municipales que ejercen actos de administración de la hacienda y patrimonio del Ayuntamiento, llámense concejales y concejales o integrantes de los Concejos Municipales, está reservada a la comunidad conforme a sus prácticas ancestrales.

70. Conforme a lo anterior, tampoco les asiste la razón a las y los promoventes, cuando aducen que el nombramiento de una autoridad provisional materializa la imposición de un gobierno en su comunidad, porque como ya se explicó, el comisionado municipal no funge como una autoridad sustituta del Ayuntamiento.

71. Máxime, que este Tribunal Electoral Federal ha considerado que este tipo de nombramientos deben otorgarse a personas que sean originarias y habitantes de la comunidad, a efecto de garantizar la autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.



72. Por otra parte, tampoco se considera que el nombramiento de un comisionado municipal vulnere el derecho de la comunidad de San Antonio de la Cal a la consulta libre e informada, toda vez que, como ya se razonó, la implementación de esa figura se estableció como un mecanismo de respuesta inmediata y transitoria, para hacer frente a una situación excepcional, como lo es la nulidad o invalidez de una elección, con el único propósito de brindar servicios básicos a la población.

73. De tal manera que la consulta a la comunidad para que se manifieste sobre la pertinencia de un nombramiento acotado a una temporalidad de sesenta días, implicaría llevar a cabo una serie de pasos que se agotarían cuando la vigencia del nombramiento ya hubiera expirado.

74. Esto es así, porque de conformidad con la tesis LXXXVII/2015, de rubro: “CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”⁸, para que una consulta sea válida, debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica poner en marcha un procedimiento en el cual se involucre a la comunidad para establecer la representatividad, la forma de participación y la metodología que se aplicará.

75. Con lo cual, se generaría una afectación mayor a la comunidad, porque derivado de la invalidez de la elección, sus

⁸ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXVII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=consulta,previa>

integrantes tendrían que participar en un proceso deliberativo para determinar simultáneamente: a) la designación de un comisionado municipal provisional, b) el nombramiento de los integrantes de un Consejo Municipal y, c) la organización de las elecciones extraordinarias.

76. Por estas razones se considera que el nombramiento del comisionado municipal no vulnera el derecho a la consulta de la comunidad.

77. Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional concluye que la figura del comisionado municipal prevista en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no resulta contraria al texto constitucional federal.

78. Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado que el carácter temporal y emergente de las autoridades provisionales en los ayuntamientos, no es contraria a lo dispuesto en el artículo 115, fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

- **Validez del nombramiento del Comisionado municipal provisional.**

79. Ahora, una vez que se ha determinado la constitucionalidad de la figura del comisionado municipal provisional, se procederá a

⁹ Véase la tesis aislada P. I/2012 (9a.), con número de registro digital 160090, de rubro: “CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL”.



analizar, si como lo refiere la parte actora, el tribunal responsable omitió pronunciarse respecto de los agravios hechos valer en contra del nombramiento de Alfonso Escobar Mateos, realizado por el gobernador estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno.

80. En este tema, las y los promoventes señalaron en la instancia local que, derivado de la invalidez de la elección del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, esta Sala Regional ordenó al gobernador la conformación de un Concejo Municipal, sin embargo, nombró un comisionado municipal provisional, quien, además, no pertenece a su comunidad y, al ser ajeno, desconoce las costumbres y el funcionamiento del municipio, por lo que se debe revocar su nombramiento.

81. Los agravios resultan **fundados**.

82. Lo anterior, porque si bien fue correcta la determinación de la autoridad responsable en el sentido de señalar que, no obstante haberse ordenado por esta Sala Regional la integración de un Concejo Municipal, el mismo todavía no estaba conformado, razón por la cual, en el caso, resultaba indispensable que la población de San Antonio de la Cal contara con un comisionado municipal que siguiera prestando servicios básicos a la población.

83. Asimismo, también fue correcta la determinación consistente en haber revocado el nombramiento de Alfonso Escobar Mateos, por haber excedido el plazo de sesenta días previsto en la fracción XV del artículo 79 de la Constitución local.

84. Toda vez que, de las documentales allegadas al expediente, se aprecia la existencia de dos nombramientos expedidos a favor de la persona mencionada, uno de fecha veintisiete de julio y otro de veinticinco de septiembre.

85. No obstante, omitió pronunciarse respecto de las alegaciones formuladas por la parte actora, en el sentido de que el comisionado municipal no pertenece a su comunidad y, al ser ajeno, desconoce las costumbres y el funcionamiento del municipio.

86. Por lo que tales manifestaciones se analizarán en **plenitud de jurisdicción**.

87. Ahora bien, tomando en consideración que esta Sala Regional ha determinado la constitucionalidad de la figura citada y que también advierte la necesidad de que un comisionado municipal siga brindado a la población del municipio los servicios básicos, lo procedente es determinar si el nuevo nombramiento que expida el gobernador debe recaer en una persona originaria de la comunidad.

88. Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral Federal, que este tipo de nombramientos no puede darse a favor de una persona ajena a la comunidad, sino que debe recaer en una persona originaria y habitante de la misma¹⁰.

89. En consecuencia, a efecto de salvaguardar los derechos de autonomía y autodeterminación que rigen a las comunidades

¹⁰ Véase lo resuelto en el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2016



indígenas, se determina que el nuevo nombramiento del comisionado municipal de San Antonio de la Cal recaiga en una persona que sea originaria y habitante de dicho municipio.

90. En este orden de ideas, al haber resultado fundados los agravios de la parte actora, lo procedente es fijar los efectos de esta sentencia.

E. Efectos de la sentencia

91. I. Se **revoca** la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción se resuelve:

- a)** La figura del administrador municipal provisional no contraviene lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b)** El nombramiento del comisionado municipal provisional de San Antonio de la Cal, debe recaer una persona que sea originaria y habitante de la comunidad.

92. II. Toda vez que en la sentencia local se ordenó al gobernador del estado de Oaxaca, a través de la Secretaría General de Gobierno, que dejara sin efectos el nombramiento expedido a favor de Alfonso Escobar Mateos como Comisionado Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de veinticinco de septiembre pasado, en consecuencia, dichas autoridades deberán realizar lo siguiente:

- Para el caso de que, a la fecha del dictado de la presente sentencia, hayan expedido el nuevo nombramiento de una

comisionada o comisionado municipal de San Antonio de la Cal, deberán cerciorarse de que la persona designada sea originaria y habitante de esa comunidad.

- En caso de que este nombramiento aún no se haya efectuado, deberá realizarse dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique esta determinación. En el entendido de que ese nombramiento debe recaer una persona originaria y habitante del referido municipio.
- El nombramiento será otorgado exclusivamente por el término de sesenta días y la persona designada no podrá permanecer en el cargo más allá de ese periodo.

93. III. Las autoridades vinculadas, deberán informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia.

94. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

95. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.



SEGUNDO. Se vincula al gobernador del estado de Oaxaca, a través de la Secretaría General de Gobierno, para que designe a un comisionado o comisionada municipal, en los términos de la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora en la cuenta de correo institucional indicada en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o **por oficio** al Tribunal Electoral, al Gobernador y a la Secretaría General de Gobierno, todas, autoridades en el del Estado de Oaxaca, anexando para tal efecto, copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el

numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.